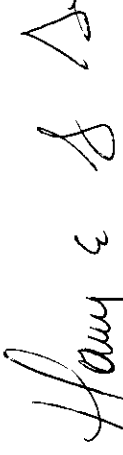
 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> No. 892.300.310-2</p>	<b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		VERSION: 03
	<b>NOTIFICACIONES POR ESTADO</b>		VIGENCIA: 24/11/16
			PÁGINA 1 DE 1


**NOTIFICACION POR ESTADO N° 067**

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	215-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ</li> <li>• DAGOBERTO POZO BLANCO</li> <li>• LUIS ALBERTO POLO GAMERO</li> <li>• ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA</li> </ul>	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	12-05-2023	Por medio del cual se resuelve recurso de reposición del PRF-215-2019.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 pm de la tarde de hoy, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado lunes quince (15) de mayo del 2023, a las 2:pm

  
**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
 Jefe de la oficina  
 Oficina de Responsabilidad Fiscal  
 Y participación ciudadana


 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit. 892.300.310-2</p>	<p>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 1 DE 1

**AUTO No. 326 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 215 DE 2019**

<b>NUMERO DE P.R.F.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 215 DE 2019</li> </ul>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR "H E A D "E.S.D.</li> <li>• NIT 824.000.725-0</li> </ul>
<b>PRESUNTO RESPONSABLES :</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MAIRA FERNADA PINTO SANCHEZ C.C. 49.783.254. EX GERENTE</li> <li>• LUIS ALBERTO POLO GAMERO C.C. NO 77.163.405 SUBDIRECTOR</li> <li>• DAGOBERTO POZO BLANCO C.C. NO 12.713.161 CONTRATISTA</li> <li>• ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, C.C. NO 77.039.469, LOGÍSTICO</li> </ul>
<b>VINCULACIÓN DEL GARANTE:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LA PREVISORA S.S COMPAÑIA DE SEGUROS</li> <li>• NIT 860.002.400-2</li> </ul>
<b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS EN m/c (\$66.232.069) indexado</li> </ul>

**OBJETO A DECIDIR**

El suscrito jefe de Responsabilidad Fiscal y participación ciudadana de la Contraloría Municipal de Valledupar-Cesar, procede a resolver recurso de Reposición dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 215 de 2019 interpuesto por el abogado de confianza Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía 12.646.908 y Tarjeta profesional 251.939 del Consejo Superior de la Judicatura del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, en su Condición de Apoderado de confianza, en contra del fallo de responsabilidad fiscal proferido por este despacho el día 24 abril de 2023, en las dependencias administrativas de la Contraloría del Municipio de Valledupar. Todo lo anterior de conformidad con el **art 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011)** en vista de que la norma de la ley 610 de 2000 nos remite al mismo.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p><b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 2 DE 1

### IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTAL AFECTADA.

Para efectos del presente recurso, se identifica como entidad afectada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR "H E A D" E.S.E, nit 824.000.725-0, representada actualmente por MIGUEL SOTO RUIZ

### RESPONSABLES FISCALES

MARIA FERNANDA PINTO SANCHEZ Identificada con CC. N° 49.783.254 EX GERENTE.

LUIS ALBERTO POLO GAMERO Identificado con CC. N° 77.163.405 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO.

DAGOBERTO POZO BLANCO Identificado CC. N° 12.713.161 CONTRATISTA.

ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, C.C. NO 77.039.469, LOGÍSTICO

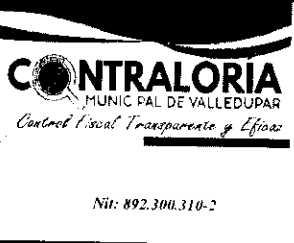
### FUNDAMENTO DE HECHO

En atención a la auditoria gubernamental con enfoque integral, modalidad especial gestión y resultados vigencias 2016 y 2017, el equipo auditor de esta Contraloría inició actuación especial en la que se pudo establecer presuntas irregularidades por sobrefacturación presentadas en el **contrato 099 de 2016** en el listado de pagos al proveedor de los servicios relacionados en el cuadro que aparece en el expediente en **los folios 5 al 15**, y que no se dio correcta facturación frecuencia con que se realizaron actividades como lavado general, aromatizantes pinvolichadas, overhoul, dentro de las facturas cobradas por el contratista, no se encontró dentro del expediente unas planillas debidamente diligenciadas y firmadas por el responsable de cada vehículo que dieran fe de que se servicios se le prestó a cada vehículo en los periodos vigentes de ejecución de los contratos, así las cosas, se procedió por parte del equipo auditor a averiguar entre los responsables y conductores del parque automotor del HEAD ESE; se efectuaron entrevistas y levantamiento de actas en las cuales según lo manifestado por los conductores se pudo establecer que en promedio los vehículos se lavan en el Lavadero Contratado por el HEAD ESE cada 4 días, salvo en casos especiales, manifestaron que si entregan los vehículos limpios al turno siguiente, para lo cual en el mismo centro de salud con ayuda de la auxiliar de enfermería realizan dicho procedimiento de limpieza, eso lo hacen todas las mañanas, según lo manifestado por los conductores las lavadas generales en el Lavadero Contratado por el HEAD ESE, equivaldrían en promedio mensual de 8 lavadas.

El overt-haull por la complejidad de este mantenimiento se efectúan en promedio una vez por mes salvo casos especiales en el caso de las ambulancias, pero en este caso se trata de una camioneta para trasporte de personal, también manifestaron que las Polichadas se efectúan una o dos veces en el mes.

Una vez analizadas y evaluada cada una de las facturas y al ser comparadas con la información recibida de los conductores, con los resultados de las visitas oculares realizadas a los vehículos en servicio e inactivos en las instalaciones de la HEAD, y en los parqueaderos, se procedió a efectuar un cuadro comparativo para calcular que cantidad de servicio se le efectuó a cada vehículo, arrojando el siguiente resultado: **\$46.540.219.00**, correspondiente a sobrefacturación en lavadas generales, polichadas y aromatizantes.

En cuanto a los aromatizante fueron facturados y cobrados independientemente, siendo que dentro del valor de los servicios de lavada polichada y overnoul van

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p><b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 3 DE 1

incluido, esto se deduce después de haber hecho análisis de mercado, solicitado cotizaciones a diferentes lavaderos reconocidos dentro del perímetro de Valledupar por cada uno de los servicios facturados en la vigencia de 2016. Total, diferencia \$46.540.219.00. Por consiguiente, los hechos descritos configuran para el equipo auditor una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por lo estipulado en el Manual interno de contratación; el **Artículo 82,83 y 84 de la Ley 1474 de 2011; el numeral 1 y 2 del artículo 34 y numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; Fiscal en cuantía de \$46.540.219.00 al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000 y Penal según lo establecido en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.**

EL Hospital Eduardo Arredondo Daza, contrató con DAGOBERTO POZO BLANCO Y/O TALLER SAPUNA el servicio de mantenimiento reparación y suministro de repuestos para 10 vehículos adscritos al HEAD según contrato 0099 e 2016 por valor de \$248.000.000.00, más adición \$32.000.000.00 total \$280.000.000.00 La ejecución se basó prácticamente en limpieza de los vehículos (lavadas Polichadas y aromatizantes entre otros) encontrándose sobrefacturación por estos servicios; Los vehículos eran lavados en promedio 8 veces en el mes, polichadas 2 veces y los aromatizantes hacen parte del costo del lavado del vehículo sin embargo se facturaba independientemente, de 8 lavadas facturaron en promedio 15, es decir 7 de más, asimismo las polichadas de 2 al mes facturaron 8 es decir 6 polichadas de más.

El HEAD no cuenta con manuales de procesos y procedimientos; no existe control sobre las funciones de los vehículos, la persona encargada de la parte logística no asume responsabilidad y desconoce el funcionamiento de estos servicios argumentando que hace parte de una bolsa de empleo dentro de los expedientes contractuales se revisaron las minutas contractuales, comprobantes de egreso, facturas, informes de ejecución y supervisión del contrato observándose s los servicios encontrándose sobrefacturación en promedio del 100% superior a los servicios realmente prestados.

En ese sentido, esgrime el grupo auditor que existe un presunto daño patrimonial al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD" por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 46.540.219.00). SIN INDEXAR**


### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es pertinente para ese despacho pronunciarse ante el RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en la parte resolutive de fecha 24 abril del 2023, impetrado por el Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en calidad de Abogado de confianza del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, presentada el día 09 de mayo del 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Es pertinente para este despacho pronunciarse punto por punto ante la solicitud presentada por el abogado de confianza Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO presentado dentro de los términos el día 09 de mayo del 2023.

Ante las declaraciones del recurrente, este despacho se pronunciará así:

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p><b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 4 DE 1

**LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, NO HA SIDO OBJETIVA E IMPARCIAL, SOMETIO Y CONDENO A LUIS ALBERTO POLO GAMERO, A UN PROCESO SIN GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.**


R// Manifiesta el recurrente que "la contraloría Municipal de Valledupar, desde el inicio del proceso de Responsabilidad debe evaluar y tener claridad sobre la claridad y cualidades del presunto responsable y sobre los lineamientos para iniciar dicho proceso y que la Contraloría Municipal de Valledupar ignora las circunstancias, iniciando y tramitando y decidiendo en primera instancia y única instancia la investigación de Responsabilidad fiscal, se trata de un grado de descuido y de falta de cuidado con que ha actuado en la Contraloría Municipal de Valledupar, en las actuaciones seguidas contra el señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO."

Sobre este punto hay que indicar que la labor primordial de la contraloría Municipal de Valledupar dentro del proceso de Responsabilidad fiscal es la protección y restablecimiento del patrimonio público, cuando las actuaciones de servidores públicos y ex servidores, o algunos particulares, por acción o por omisión, conducen a una pérdida o detrimento, en tales hipótesis se inicia un proceso de Responsabilidad Fiscal.

El material probatorio que reza en el expediente, es evidente que la vinculación del señor POLO GAMERO, obedece al cargo administrativo, al dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos, procesos, servicios y procesos en material de gestión documental y Administrativo de los recursos físicos, es decir era su deber brindar asesoramiento al gerente al suscribir contratos.

La corte en sentencia C- 635 – 2000 indica lo siguiente "responsabilidad *no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94[5]. En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos*

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p><b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b></p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 5 DE 1

contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Señala el Dr ROYDER ARIAS, apoderado de confianza del señor POLO GAMERO, en memorial presentado expuso que "En múltiples ocasiones se expuso al investigador la existencia de irregularidades procesales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa de LUIS ALBERTO POLO GAMERO, de ello hay constancia en este expediente, sobre nulidades presentadas..."; en efecto, este despacho respetuoso de las normas procesales, recibió el 02 de diciembre del 2022, una solicitud de nulidad por parte del Dr ROYDER ARIAS, esta oficina profiere dentro del marco normativo, AUTO 246 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 215 de 2019 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022, y notificado por estado No 44, fijado el 12 de Diciembre del 2022 a las 2:00 pm en la página web de la Contraloría Municipal de Valledupar, y desfijado al día siguiente 13 de Diciembre del 2023 a las 2:00 pm, resolviendo NEGAR la petición presentada en sus términos, y dando las razones de derecho pertinentes, para no acceder a las peticiones de nulidad interpuestas por el Dr. ROYDER ARIAS, abogado de confianza del Sr LUIS ALBERTO POLO, además, no quiere decir que por presentar dicha nulidad, se demuestren las irregularidades que se plantearon en el memorial presentado por este, por lo anteriormente descrito, no le cabe razón al afirmar que NO fueron saneadas las irregularidades y por lo cual conllevo a esta oficina al fallo con responsabilidad fiscal en el que hoy está inmerso a su prohijado.


**OMITIO EVALUAR Y PRONUNCIARSE SOBRE EL 100% DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PRINCIPAL INVESTIGADO Y a1. LOS ARGUMENTOS IGNORADOS POR LA CONTRALORIA SON ESENCIALES PARA LA INVESTIGACION Y PARA LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO. B OMITIO VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PRINCIPAL INVESTIGADO Y OTROS IMPLICADOS**

R// es importante resaltar que esta oficina siempre ha sido respetuosa de las leyes, y por lo tanto siempre le ha dado cumplimiento a los art 22 al 32 de la ley 610 del 2000, razón por la cual todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio, en el expediente se evidencia que frente a los hechos que fueron material de investigación, reposa la suficiente información, aportadas por las partes, y, así mismo, estuvo a disposición siempre para ser sujeto de controversia respetando el debido proceso de las partes implicadas en este proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto a las omisiones de las pruebas aportadas, según lo enuncia en el memorial de Recurso presentado el Dr. ROYDER YOSITH ARIAS, señala que "no fueron incorporados al expediente", faltando a la verdad, en el expediente se encuentra incorporado un cd, marcado como material probatorio fiscal #10 HEAD ESE, donde se detalla cada prueba, el abogado de confianza Dr. ARIAS GAMARRA, donde discrimina en el aparte en mención del memorial del recurso de reposición.

Con respecto a la vinculación del contratista DAGOBERTO POZO BLANCO, según el apoderado de confianza indica que "no reposa fotocopia de la cedula, para identificarlo, e indica que no fue allegada dentro del traslado de los hallazgos enviados por el auditor al jefe de responsabilidad...", en el hallazgo fiscal No 10, folio 17 y 18, se identifica de manera individual a los "presuntos responsables", a la SEÑORA MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ con cedula 49783254 LUIS

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	VERSION: 3.0
	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 6 DE 1

ALBERTO POLO GAMERO con cedula 77163405 DAGOBERTO POZO BLANCO con cedula 12713161, y ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA con cedula 77039469, individualizados cada uno de ellos con el tipo de cargo, la dirección y los teléfonos de cada uno, para su correcta individualización, este despacho logra identificar plenamente al señor DAGOBERTO POZO BLANCO, a través del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 0099, que este suscribió con el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE, donde claramente se señala su identificación y además, se identifica el cargo de contratista del señor POZO BLANCO y como propietario del establecimiento de Comercio ALMACEN Y TALLER SAPUNA con nit 12.713.161-1 empresa debidamente constituida y matriculada en la Cámara de Comercio con No 00045118, dirección de notificación Carrera 19 c – No 11 – 34 de Valledupar.

#### **B.1 ALCANCE DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL.**


R//En referencia con a las pruebas relacionadas como medio de prueba en el fallo de Responsabilidad fiscal de fecha 24 de abril del 2023, indica el abogado ARIAS GAMARRA, que no se tuvo en cuenta a la versión libre presentada por POLO GAMERO, y este despacho según manifiesta el señor ARIAS, no la tuvo en cuenta y no se pronunció, pues este despacho declara que si fueron valorada según el art 26 de la ley 610 del 2000, "con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional", solo que para este despacho la versión libre carecía de utilidad para el proceso, pues es evidente que el señor POLO GAMERO, como subdirector del "head" hacia parte del personal idóneo para la supervisión del contrato puesto aquí en conocimiento.

#### **B2. CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NO PUEDE DESCONOCER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.**

R// la Contraloría municipal de Valledupar, en ningún momento desconoce el principio de seguridad jurídica, las facultades legales que tiene la contralorías son de orden constitucional en los **art 267 y 272 de la Constitución Nacional**, y así mismo son de orden legal según la **ley 610 de 200 en su art 4 y 5**. Este despacho, en marca todas sus actuaciones procesales dentro del principio de la legalidad, fundamentando las actuaciones como está estipulado en la constitución política **art 6, art 209 y art 267**, además, respetando la **ley 610 de 2000** por medio del cual se por medio de la cual se reglamenta el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías, lo define en **artículo 1**, como el conjunto de actuaciones administrativas por medio del cual se busca establecer y determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión daño al patrimonio del Estado.

La misma ley, prescribe en su artículo **3**, que **"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en el orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"**.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<b>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	VERSION: 3.0
	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 7 DE 1

De acuerdo al **artículo 5**, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta.

**El artículo 6**, establece que se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizado por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

**B.3 INVESTIGACION FUE DIRRECCIONADA EN CONTRA DE LOS INVESTIGADOS. // B4 LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, AL DECIDIR SOBRE LA IMPUTACION NO ESTA FACULTADO PARA SELECCIONAR LAS PRUEBAS QUE LE SEAN UTILES A SU POSICION E IGNORAR LAS DEMAS**


R// Este despacho siempre ha respetado y ha dado cumplimiento a los **art 22 al 32 de la ley 610 de 2000**, por la cual cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio. **El artículo 22 de la Ley 610 de 2000** consagra el principio de necesidad de la prueba en materia de responsabilidad fiscal conforme al cual toda providencia dictada en estos procesos debe fundarse en pruebas legalmente producidas, y allegadas al proceso. Por su parte el **artículo 41** de la misma normatividad establece los requisitos que debe reunir el auto de apertura del proceso. Conforme a esta disposición los requerimientos probatorios en este incipiente estado de la actuación tienen que ver con la identificación de la entidad estatal afectada, los presuntos responsables fiscales, y la determinación del daño patrimonial y su cuantía. Los demás elementos de la responsabilidad se podrán acreditar en fase posterior, con fundamento en las pruebas que se ordenan en el auto de apertura.

Esta oficina, nunca ha violado las garantías procesales, ni mucho menos ha dejado de valorar el material probatorio presentado ante esta entidad, al contrario, siempre las decisiones tomadas han sido en derecho y respetando el debido proceso y respetando la apreciación integral de las pruebas,

**ARGUMENTOS 1.1. HECHOS GENERADOR DE DAÑO FUERON ACTAS LEVANTADAS POR EL EQUIPO AUDITOR.**

El abogado insiste en que el hecho generador del daño se está edificando en "las ACTAS No 001 – 003 las cuales no tienen fecha de elaboración, ni quien autoridad lo decreto, ni mediante que providencia se ordenó, ni dentro de cual actuación se practica". esta oficina le dio respuesta a ese punto en respuesta a la solicitud de nulidad, misma que fue negada mediante auto 246 de fecha 12 de diciembre del 2022, presentada por el apoderado Dr. ROYDER ARIAS, y fue contestado en los siguientes términos:



 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 8 DE 1

EXTRAIDO LITERALMENTE DE LAS ACTAS 001 – 003


1. **“ACTA No 001 EN VALLEDUPAR A LOS 03 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2018 SE REUNIERON EN EL PARQUEADERO DEL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y EN EL TALLER MECANICO YK-CARS UBICADO EN LA CARRERA 14 NO.30 a 74 BARRIO 12 DE OCTUBRE VALLEDUPAR, PARA EFECTOS DE LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL, MODALIDAD ESPECIAL, POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”.**
2. **ACTA N°003 DE INSPECCIÓN EN VALLEDUPAR A LOS 02 DEL MES DE MAYO DE 2018** DE REUNIERON EN LA GERENCIA DEL ALMACEN Y TALLER MECANICO SAPUNA CON NIT12713161-1 UBICADO EN LA CALLE 19C 11-134 BARRIO GAITAN DE VALLEDUPAR, PARA EFECTOS DE LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL, MODALIDAD ESPECIAL, **POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”**

**2. NO EXISTE CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DE MI DEFENDIDO // 3.1 NO PUEDE RESPONSABILIZAR A MI CLIENTE POR UN HECHO QUE DESCONOCIO.**

R// El apoderado de confianza del sr LUIS ALBERTO POLO, argumenta el desconocimiento de los hechos, pero se logró determinar que una de sus funciones en la de **SUPERVISION, CLAUSULA NOVENA**, donde quedo estipulado que el HOSPITAL, verificara la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el contratista mediante **INTERVENTOR** quien será el subdirector Administrativo del Hospital agregando otras funciones principales a su cargo como **FUNCIONES DEL SUPERVISOR**: Serán funciones del supervisor del Contrato las siguientes: 1) Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. 2) Llevar el control sobre la ejecución y cumplimiento del objeto contratado, e informar oportunamente y durante el término de ejecución del contrato a la Gerencia y Oficina Jurídica, cualquier situación o Irregularidad, deficiente cumplimiento o incumplimiento, con la debida fundamentación a fin de que se impongan los correctivos o sanciones a que haya lugar. 3) Emitir concepto técnico y recomendación oportuna a la Administración sobre la conveniencia de prórrogas, plazo y/o duración del contrato.

*La ley 610 del 2000 en el ARTICULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*En relación con la conducta, tenemos que de conformidad con la sentencia C.629 de 2002, de la Corte Constitucional, el grado de imputación en materia de*

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 9 DE 1

*responsabilidad fiscal solo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo." El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falta de atención que debe presentar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual está obligada, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, circunstancia notoria en los vinculados presuntos responsables fiscales. Además, se entiende por culpa grave, negligencia grave o culpa lata, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil "la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que una persona negligente o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios."*

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que no encuentra procedente ordenar la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 215 de 2019, por los motivos antes expuestos en el proveído.

En consecuencia, con lo anterior nos llevan a CONFIRMAR en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 24 de abril de 2023, tal como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

#### RESUELVE:

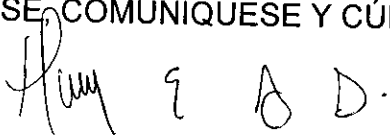
**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 24 de abril de 2023 dictado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 215 de 2019 en contra de los responsables fiscales MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ en su condición de gerente, LUIS ALBERTO POLO GAMERO Subdirector, DAGOBERTO POZO BLANCO Contratista, y ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA en su condición de logístico, al momento de la ocurrencia de los hechos con fundamento en los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** NEGAR, el Recurso de Reposición que fue interpuesto por el señor ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en calidad de abogado de confianza del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO de acuerdo con los motivos anteriormente expuesto.

**TERCERO:** Conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, NOTIFICAR la presente providencia por estado.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE  
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la  
Contraloría del Municipio de Valledupar.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280